

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/26/2026,
JDC/38/2026 Y JDC/64/2026.

PARTE ACTORA¹: VÍCTOR HUGO
JARQUÍN SANTOS; CATALINO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ; FLOR
ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTISÉIS³.**

Sentencia que resuelve los juicios de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificados con las claves JDC/26/2026, JDC/38/2026 y JDC/64/2026, promovidos por Víctor Hugo Jarquín Santos, Catalino Martínez Martínez, y Flor Esther Martínez Martínez, respectivamente, ciudadanos del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, quienes controvierten del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la omisión de armonizar la Constitución Local conforme al artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de la pasada anualidad.

¹ A quienes en lo sucesivo se les denominara parte actora y especificando en todo caso en que juicio promueven.

² En adelante autoridad responsable.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo se precise un año distinto.

Contenido

GLOSARIO 2

I. ANTECEDENTES..... 3

II. COMPETENCIA 4

III. ACUMULACIÓN. 5

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... 6

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 9

VI. AGRAVIOS, INFORME CIRCUNSTANCIADO,
PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LITIS. 11

VII. ESTUDIO DE FONDO. 14

1. Decisión...... 14

2. Marco normativo...... 14

3. Caso concreto...... 16

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA. 26

IX. NOTIFICACIÓN..... 28

R E S U E L V E..... 28

GLOSARIO

Congreso:	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Reforma Constitucional	Reforma constitucional publicada el uno de abril de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, respecto de los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución General en materia de no reelección y nepotismo electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Reforma Constitucional. El uno de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el DOF⁴ el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral. En el transitorio cuarto se estableció lo siguiente:

“Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

De los medios de impugnación

2. Presentación de las demandas y radicaciones. El veinticinco de febrero, dieciocho de marzo y veintinueve de mayo, Víctor Hugo Jarquín Santos, Catalino Martínez Martínez y Flor Esther Martínez Martínez, respectivamente, presentaron sus medios de impugnación, los cuales fueron registrados con las claves JDC/26/2026, JDC/38/2026 y JDC/64/2026, respectivamente, los cuales se tuvieron radicados. En todos los casos se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley de medios.

3. Trámite de publicidad y vistas. En su momento, la autoridad responsable remitió las constancias atinentes al trámite de publicidad, motivo por el cual la magistratura instructora otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos

⁴ Véase en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753798&fecha=01/04/2025#gsc.tab=0

conviniera.

4. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. En su oportunidad, la magistratura instructora admitió los medios de impugnación, realizó pronunciamiento sobre las pruebas de las partes, cerró su instrucción y remitió los autos al Pleno para que fuera conocido por las magistraturas integrantes.

Por su lado, la Magistrada Presidenta señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral se declara competente para resolver el presente asunto⁵, al ser la máxima autoridad en el Estado para conocer de los Juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano, y a quien se encomienda la defensa de los derechos político electorales de la ciudadanía, así como de los principios que rigen la materia electoral, todos los cuales deben ser tutelados con motivo de la fuerza normativa de la Constitución General.

Entonces, si en el particular la parte actora acude a reclamar la omisión legislativa de adecuar la normativa local dentro del plazo señalado en el cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución General, en materia de no reelección y nepotismo electoral, aspecto que aduce vulnera sus derechos, se estima que tal cuestión se encuentra dentro del perímetro de conocimiento de la materia político-electoral, en consecuencia, esta actualizada la competencia para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente juicio.

Robustece lo anterior la *ratio esendi* contenida en la Jurisprudencia 18/2014 de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105 y 107 de la Ley de Medios.

DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.” del TEPJF, que esencialmente se refiere a que las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral, que implique la **inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos**, son materia de conocimiento de los Tribunales Electorales.

Criterio anterior que se complementa con la jurisprudencia 7/2017 de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.”

III. ACUMULACIÓN.

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios al rubro identificados, el Pleno de este Tribunal considera que procede su acumulación, pues existe conexidad en la causa al haber identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado y los hechos que dan origen al mismo, ya que en los casos se controvierte la omisión legislativa absoluta del Congreso para adoptar medidas que armonicen la Constitución Local con el contenido de la reforma constitucional.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver de manera conjunta y congruente los juicios electorales, con fundamento en el artículo 32 fracción I de la Ley de medios se decreta la acumulación de los juicios JDC/38/2026 y JDC/64/2026 al diverso JDC/26/2026, por ser el primero que fue formado, según el registro de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá asentarse la razón correspondiente y glosarse copia certificada de la presente resolución en los

expedientes acumulados.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En todos los juicios la autoridad responsable realiza distintas argumentaciones encaminadas a aducir que el juicio debe ser sobreseído, con fundamento en el artículo 11, inciso c)⁶, conexo con la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso k)⁷, en relación con el artículo 104⁸ todos de la ley de medios, con lo cual pretende hacer ver que el acto reclamado no se contempla en alguno de los supuestos de tutela del juicio de protección de derechos, pues los promoventes no acuden a aducir algún impedimento u obstaculización para acceder, desempeñar o ejercer funciones inherentes a un cargo, de tal manera que no todos los actos parlamentarios, como es el caso, incide en la materia electoral, de ahí no se vea una afectación a los derechos político electorales.

Como se desprende, lo que esencialmente aduce la responsable se circunscribe a que el presente juicio **no es la vía** para atender el reclamo de la ciudadanía, y por el otro lado a una **falta de interés** al no verse alguna especie de conculcación a sus derechos político electorales.

Al respecto, su causal se estima **infundada**, pues con independencia del estudio de fondo que se realice, contrario a lo mencionado la omisión legislativa que reclaman **sí resulta judicializable** por la vía electoral a través del juicio de protección de derechos político electorales.

⁶ Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando: (...) c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

⁷ Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...) k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

⁸ Artículo 104. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Se afirma lo anterior porque, en primer lugar, la esencia del reclamo se centra en la existencia de una omisión absoluta del Congreso de armonizar la legislación dentro del plazo **ordenado en el transitorio cuarto del decreto de reforma**, en materia de reelección y nepotismo electoral, aspecto que es evidente impacta a las diputaciones que se eligen en los Estados, y las concejalías de los Ayuntamientos, artículo transitorio que, como es de explorado derecho⁹ forma parte de la Constitución misma¹⁰.

Entonces, se estima que la ausencia de legislación tiene un vínculo inherente con el ejercicio de los derechos político-electorales de **cualquier persona** que aspire al ejercicio de alguno de ellos, por lo que de manera estricta tiene un impacto en la ciudadanía en general.

También cabe señalar que ha sido criterio del TEPJF que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral se puede ejercer un control de constitucionalidad de las omisiones legislativas¹¹ cuando se relacione con los actos materialmente electorales, aspecto que también se ve actualizado en el presente caso debido a que la citada reforma constitucional planteó mandatos específicos de armonización hacia los congresos locales, lo cual implica la **modificación material de las reglas de postulación**, estableciendo **prohibiciones** específicas que impactan en la legislación local, aspecto que indisolublemente se ve relacionado con el principio de certeza en el conocimiento de las reglas que rigen los procesos electorales.

Entonces, en términos materiales también hay una relación entre la reforma constitucional y el ejercicio de los derechos político

⁹ Véase la Jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: “ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES”.

¹⁰ Véase lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en el Amparo en revisión 651/2022, en donde se precisa que “(...) si el objeto de los artículos transitorios es precisar un mandato de orden general y abstracto que establece derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas, se puede concluir válidamente que dichos preceptos forman parte integral de la norma general, la cual siempre contendrá obligaciones de hacer o dejar de hacer. (...)”

¹¹ Véanse los asuntos SUP-JDC-92/2022 y acumulados, y SUP-JDC-1127/2021.

electorales de cualquier ciudadano, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución general, que versan sobre la materia electoral y se refiere a la participación política de la ciudadanía.

Así, se estima que el motivo de la omisión reclamada al Congreso Local, tiene como parámetro de control lo establecido en la Constitución General y que se encuentra relacionado con el ejercicio de los derechos de participación política, por lo que la materia de análisis **sí** tiene una naturaleza electoral y por tanto se surte la competencia de este Tribunal.

Por otra parte, en cuanto a la falta de una conculcación real a los derechos de las personas promoventes, lo cierto es que acuden al juicio en su **calidad de ciudadanos**, doliéndose de la **ausencia absoluta** de cumplimiento a una reforma constitucional que **ordenó** al Congreso local armonizar la legislación en el Estado, aspecto que se estima suficiente para proceder al análisis de fondo sobre tal afectación.

Esto es así porque en su calidad de ciudadanos acuden a reclamar la falta de regularidad constitucional de la legislación en el Estado, respecto de la reforma ya mencionada, aspecto que, como ciudadanos, les dota de un **interés legítimo** para demandar la concordancia con la Constitución General, y que además trasciende a la certeza electoral respecto de las reglas de los procesos electorales.

Entonces, ese interés se estima suficiente para proceder al estudio de fondo, pues la materia a debate en el presente asunto **no se centra en una afectación directa a sus derechos, sino en la vulneración al principio de supremacía constitucional**, en relación con el ejercicio de derechos político electorales de ser votado de la ciudadanía en general, ante la pasividad del órgano obligado quien, a decir de los impugnantes, no ha acatado una orden directa y expresa del Poder Constituyente.

En esta línea de ideas, este Tribunal estima que al reclamarse una omisión absoluta de competencia obligatoria, en donde el bien jurídico se centra en la vulneración o no del principio de supremacía constitucional, no es posible considerar la improcedencia que aduce la responsable, al encontrarse acreditado un interés legítimo de los impugnantes.

Por otro lado, la responsable hace valer como precedente el contenido en el SUP-JDC-1453/2021 Y ACUMULADO; manifiesta que ahí, se ha estimado que no cualquier acto legislativo es motivo de conocimiento de los tribunales electorales, sin embargo, tal porción no resulta aplicable en el presente caso, porque dicho asunto se encuentra relacionado con el funcionamiento interno del Senado de la República, y lo que en el caso, se reclama es un aspecto materialmente diferente, en donde se encuentra de por medio la supremacía constitucional en relación con el ejercicio de derechos político electorales de ser votado, además del principio de certeza que rigen la materia.

Por todo lo anterior, es que la causal hecha valer resulta infundada.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En todos los casos, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 14, 104 y 105 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

a) Forma: En los juicios se colma el requisito, al presentarse por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Además, señalan la elección que impugnan y el acto concreto que se objeta, así como las pruebas que pretenden aportar.

Dando cumplimiento formal a los escritos de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la sustancia de las reclamaciones tiene una naturaleza omisiva del Congreso, de ahí que, por la naturaleza de este tipo de actos no sea posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de **tracto sucesivo y de naturaleza omisiva**¹².

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover el presente Juicio **fue oportuno**.

c) Legitimación e interés legítimo: Este requisito se encuentra colmado en todos los casos conforme a lo dispuesto en los artículos 13 inciso a) y 105, numeral 3, inciso c), de la ley de medios.

En primer término, respecto de la legitimación la parte actora acredita tal situación al acompañar copia simple de su credencial de elector, sin que la autoridad responsable controvierta tal situación.

Por su lado, como se dijo al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, se estima que el interés legítimo se encuentra acreditado, al controvertir la omisión absoluta del Congreso del Estado de armonizar la legislación estatal, de carácter constitucional y legal, con la reforma constitucional, aspecto que, además de conculcar el principio de supremacía constitucional, también se encuentra vinculado con sus

¹² Son aplicables las jurisprudencias 15/2011, de rubro siguiente: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

derechos de ser votados y el principio de certeza que rige la materia electoral.

En consecuencia, este requisito se encuentra acreditado.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a la naturaleza omisiva del acto, sin que se estima la existencia de otra autoridad que pueda conocer la pretensión que hace valer los impugnantes.

VI. AGRAVIOS, INFORME CIRCUNSTANCIADO, PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LITIS.

1- Agravios de la parte actora.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular¹³, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad¹⁴.

Se precisa que las partes son coincidentes en la sustancia de las argumentaciones que realizan, por lo tanto, por economía procesal se omitirá especificar cada uno de los casos de acuerdo a su demanda, pues al ser sumamente similares a ningún fin práctico

¹³ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

¹⁴ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

llevaría realizar su repetición, precisando únicamente que en el juicio JDC/64/2026 la actora hace valer tres agravios¹⁵, sin embargo, tocan los mismos tópicos que los otros juicios.

Dicho lo anterior, en los juicios la parte actora acude a reclamar la omisión legislativa absoluta del Congreso en armonizar la Constitución Local conforme lo dispone el cuarto transitorio del decreto de Reforma Constitucional, publicada el uno de abril de dos mil veinticinco en el DOF, respecto de los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución General en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Aduce que una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Junto con tal definición, hace referencia a precedentes de la SCJN relacionados con su conceptualización, y la distinción entre omisiones absolutas o relativas, precisando que la del asunto tiene un carácter absoluto, al no armonizarse la legislación con el contenido del decreto mencionado en el párrafo previo.

Aunado a esto, también afirma que se configuran los elementos de la citada omisión, pues hay una falta de desarrollo, al no existir armonización alguna, lo cual deriva de la inactividad del poder legislativo, y que ha transcurrido un periodo de tiempo excesivo.

Señalan que ello vulnera directamente el principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 133, del cual forma parte los artículos transitorios de una reforma.

Finalmente, se aduce también que al haberse incorporado en la Constitución, y no armonizarse la legislación, se vulnera por sí mismo los principios de no reelección y prohibición de nepotismo electoral, pues se permite un marco que establece reglas de elegibilidad, reelección e incompatibilidades para la postulación en

¹⁵ A saber, 1) existencia de la omisión legislación absoluta; violación al principio de supremacía constitucional; 2) violación al principio de no reelección y la prohibición de nepotismo electoral.

cargos de elección popular, lo cual afecta sus derechos de votar y ser votada en condiciones de equidad, además de no tener reglas claras.

De lo anterior se desprende que **su pretensión** estriba en que se ordene al Congreso dictar las medidas legislativas, en los términos del artículo transitorio cuarto del decreto de reforma constitucional.

2- Autoridad responsable.

Al guardar identidad los escritos de demanda, del análisis de los informes circunstanciados se advierte que las argumentaciones son las mismas.

Así, la responsable señala que la SCJN ha considerado que la simple inactividad no equivale a una omisión, pues para que se configure es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

Luego, aduce que conforme al sistema competencial establecido en la Constitución General, existen prohibiciones expresas, competencias de ejercicio potestativo, y competencias de ejercicio obligatorio. Sobre los órganos legislativos, existen competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio.

Añade que una omisión legislativa absoluta y concreta, se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado en un tiempo razonable o determinado por la ley fundamental.

Así, reconoce que si bien no ha adoptado medidas legislativas para armonizar la Constitución Local, ello no implica una omisión de carácter absoluto, puesto que conforme el segundo y tercer transitorio, el contenido de la Reforma constitucional será aplicable a partir de los procesos electorales del dos mil treinta, de manera que la armonización en todo caso se hará con apego a la agenda legislativa de la legislatura.

Resulta evidente que su pretensión radica en que este Tribunal no declare la omisión legislativa solicitada por la parte actora.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión.

En el caso, se estiman **fundados** los agravios hechos valer, pues se encuentra acreditado que el Congreso del Estado ha inobservado el mandato dictado por la Constitución General, pues con independencia de que dicha reforma sea aplicable hasta los procesos electorales de dos mil treinta, lo cierto es que ha transcurrido el plazo que otorgó a los congresos locales para armonizar su legislación conforme al texto de la Reforma Constitucional.

2. Marco normativo.

La SCJN ha considerado¹⁶ que, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

Por un lado, puede darse una omisión **absoluta** cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión **relativa** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

De la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

I. Absolutas en competencias de ejercicio

¹⁶ Véase la Tesis P./J. 11/2006, de rubro “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.”, con número de registro digital 175872

- obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- II. Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
 - III. Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
 - IV. Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Así, la SCJN ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias¹⁷.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que es factible

¹⁷ Véase la Jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: “ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES”.

concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

En su doctrina constitucional, la Tesis XXIX/2013 de rubro “OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”, la Sala Superior sostuvo que la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía¹⁸.

Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace.

De igual forma, esta omisión se presenta cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, lo cual se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

3. Caso concreto.

Cabe recordar que de manera esencial el agravio hecho valer

¹⁸ Sobre las omisiones absolutas de carácter concreto, también véanse, entre otras, las sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-238/2023, SUP-JDC-951/2022, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017,

por la parte actora radica en que el Congreso ha incurrido en una omisión absoluta sobre el deber que le impuso la Reforma Constitucional en cuanto a armonizar el contenido de la legislación local (Constitucional y legal), al excederse del plazo contemplado en el artículo cuarto transitorio del decreto de Reforma Constitucional.

Así, para el estudio del presente asunto, se estima relevante tener presente que la Reforma Constitucional tuvo por efecto la modificación a, entre otros, los artículos 115 y 116, los cuales como se sabe, regulan lo concerniente al municipio y a las normas a las que deben sujetarse las Constituciones de los Estados. Así, resulta importante tener presente que el contenido de las citadas disposiciones quedó de la siguiente forma:

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes

sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 116.

I. (...)

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

(...)

II. (...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Por su lado, los artículos transitorios dispusieron lo siguiente:

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como*

locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. *Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.*

Cuarto. *La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

De lo anterior, este Tribunal destaca lo siguiente:

- 1- Se establecieron restricciones en materia de nepotismo electoral para los cargos de presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas en los ayuntamientos.
- 2- Se establecieron restricciones en materia de reelección consecutiva en los cargos de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos.
- 3- Se establecieron restricciones en materia de nepotismo electoral respecto a las gubernaturas.
- 4- Se ordenó que las constituciones locales establecieran la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.
- 5- Se estipuló que el Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación. (La reforma se publicó el uno de abril de dos mil veinticinco)
- 6- Se dispuso que la prohibición de nepotismo electoral y reelección de personas servidoras públicas, aplicaría a partir de los procesos electorales, federales y locales,

a celebrarse en dos mil treinta.

7- Se mandató que la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberían adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Entonces, en primer término, para este Tribunal no queda duda que la materia de Reforma Constitucional que se analiza tiene impacto sustancial en las reglas de postulación de cargos de elección popular, y que con motivo del principio de **supremacía constitucional** ineludiblemente da lugar a la modificación y armonización de las normas locales, constitucionales y legales, conforme a los postulados que se establecen en la constitución general, pues en caso contrario estarán fuera de su regularidad.

Dicho principio se encuentra contenido en el artículo 133 de la Constitución General, e implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece la porción normativa que "*de ella emanan*" y en el de los tratados "*que estén de acuerdo con la misma*"¹⁹.

Lo anterior implica que todas las leyes deben ser acordes con el contenido de la Constitución General, de ahí precisamente el adjetivo de "General", por ser aquella que contempla las bases de la estructura del orden jurídico-político mexicano, y que permea en la confección del resto de ordenamientos, de tal manera que, si una disposición general es modificada, **la misma suerte deberán seguir los ordenamientos jurídicos de inferior jerarquía**, y en el mismo sentido, si establece nuevas disposiciones, el resto de ordenamientos relacionados con esa materia deberán alinearse con ella.

En otras palabras, la fuerza legal de la reforma constitucional

¹⁹ Véase la tesis aislada 2a. LXXV/2012 (10a.) de rubro "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO."

realizada por el poder constituyente permanente, constriñe a la reglamentación normativa de principios o reglas en leyes ordinarias para lograr su plena eficacia jurídica, aspecto que no puede quedar al arbitrio o capricho del legislador ordinario, pues el propio artículo 133 de la Constitución General establece que, aun cuando disposiciones de inferior jerarquía resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente²⁰.

Así, la fuerza del principio de supremacía constitucional no solamente abarca al texto normativo que va del artículo 1 al 136, sino que también alcanza a los artículos transitorios y su contenido, al ser todos ellos normas expedidas por el propio Poder Reformador encaminadas a garantizar la operatividad de las reformas. Esto significa que no son normas secundarias ni meras sugerencias, **sino disposiciones integrales del texto fundamental que deben observarse con la misma rigurosidad que cualquier otro precepto constitucional para asegurar la seguridad jurídica durante el tránsito entre el régimen normativo pasado y el reformado**²¹.

Por otro lado, para este Tribunal tampoco queda duda que el Constituyente Permanente otorgó el plazo de ciento ochenta días para que la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México, efectuaran las adecuaciones normativas correspondientes, lo cual contempló por medio del artículo cuarto transitorio, el cual forma parte integral de la reforma constitucional, por ende, su **observancia tiene carácter ineludible**.

Así, se advierte que el artículo primero transitorio dispuso su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, lo

²⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 80/2004 de rubro "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.", con número de registro digital 180240.

²¹ Tal aspecto se encuentra definido en la jurisprudencia P./J. 10/2006 previamente citada.

cual ocurrió el uno de abril de dos mil veinticinco²².

Entonces, el plazo de ciento ochenta días naturales, señalado previamente, comenzaría a computarse a partir del dos de abril; luego, el plazo otorgado por el Poder Reformador de la Constitución abarcaba hasta el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, como se puede ver a continuación.

Periodo (Mes)	Días en el mes	Total Acumulado
Abril 2025 (del 2 que es el día siguiente de su publicación al 30)	29 días	29 días
may-25	31 días	60 días
jun-25	30 días	90 días
jul-25	31 días	121 días
ago-25	31 días	152 días
Septiembre 2025 (del 1 al 28 que culminan el plazo)	28 días	180 días

El veintiocho de septiembre pasado concluyó el plazo establecido para que, en el caso, el Congreso armonizara la legislación constitucional y local, sin embargo, como lo confiesa la autoridad responsable, **dicho plazo se agotó sin que hubiera adoptado las medidas legislativas necesarias para cumplir con el mandato constitucional.**

Vista tal situación, se recuerda que en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio **potestativo** y de ejercicio **obligatorio**, y en su desarrollo pueden incurrir en **omisiones de carácter absolutas o relativas**, lo cual permite establecer la siguiente tipología de omisiones legislativas:

- i) **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio:** Cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley

²² Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753798&fecha=01/04/2025#gsc.tab=0

y no lo ha hecho;

ii) **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio:** cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

iii) **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo:** en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,

iv) **Relativas en competencias de ejercicio potestativo:** en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

En el caso que se analiza, ante la ausencia del cumplimiento de armonizar la legislación oaxaqueña conforme a la Reforma Constitucional, estamos en presencia de una **omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio**, pues el Congreso fue mandatado por la Constitución General para regularizar la Constitución Local y demás ordenamientos conforme al parámetro en ella establecido en materia de nepotismo electoral y reelección, es decir, una **competencia de ejercicio obligatorio**.

Ello, **no era una cuestión sobre la cual el órgano legislativo tuviera la opción de decidir**, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir o crear normas jurídicas que cumplan con ello, aspecto que se encuentra expresamente contemplado en el cuarto transitorio del decreto de Reforma Constitucional.

Por su parte, como ya fue mencionado, la responsable reconoce no haber armonizado la legislación conforme al decreto de Reforma Constitucional, tampoco se puede advertir que hubiera

aducido la realización de algún trabajo encaminado al cumplimiento, por lo tanto, la **omisión es absoluta**.

Así, pasarse por alto el mandato constitucionalmente establecido, en el caso concreto trajo consigo la vulneración al principio de supremacía constitucional contemplado en el artículo 133 de la Constitución General.

La Constitución no puede obrar con permiso de las leyes, sino que las leyes obran con permiso de la Constitución; por lo que la eficacia de ésta no puede encontrarse a expensas de la discrecionalidad o voluntad de los órganos legislativos ordinarios, tal como se estima ha ocurrido.

No se omite considerar que en su informe circunstanciado la responsable adujo que tal omisión se debía a que las disposiciones reformadas serían aplicables a partir de los procesos electorales de dos mil treinta, aspecto que efectivamente se encuentra previsto en los artículos transitorios segundo y tercero.

Sin embargo, de una interpretación integral y sistemática de esas normas, se advierte que ello no era justificante o elemento suficiente para que el Congreso no efectuara algún trabajo encaminado a su cumplimiento, con independencia de que su aplicación vaya a ser observable hasta los procesos electivos de dos mil treinta.

En efecto, si bien el Poder Reformador contempló esa anualidad, se considera que la autoridad responsable confunde el momento de aplicación de las disposiciones reformadas, con el plazo que le fue otorgado para legislar al respecto, las cuales son cuestiones diferenciadas que imponen cargas distintas.

Por un lado, el plazo de ciento ochenta días naturales constituye un tiempo, **específicamente acotado**, para que el Congreso del Estado, regularizara su legislación conforme al parámetro establecido en la Constitución General, y que tiene por **efecto** actos materialmente legislativos.

Por su lado, el año dos mil treinta constituye el proceso electivo en el cual serán observables las disposiciones en materia de prohibición de nepotismo electoral y reelección, y que como todo proceso, tendrá por efecto actos materialmente distintos a los legislativos, tales como administrativos o jurisdiccionales.

Así, **no puede pensarse** que el proceso electivo del año dos mil treinta, constituye el plazo fatal para que el Congreso realice las adecuaciones necesarias a la legislación en la citada materia, pues ello solo constituye el proceso de referencia a partir del cual el contenido de la reforma comenzará a aplicar.

Asumir la posición que pretende sostener la autoridad responsable, despojaría de total sentido y eficacia al artículo cuarto transitorio del decreto de Reforma Constitucional que dispuso el plazo antes mencionado.

Entonces, este Tribunal estima que el texto del artículo cuarto transitorio resulta claro, en el sentido de que el Constituyente Permanente le otorgó al Congreso, un plazo específico y concreto para realizar la adecuación normativa, de haber pretendido lo contrario, se estima que hubiera establecido porciones normativas adicionales, o tan solo hubiera optado por no incluirlo en el decreto de reforma.

La relevancia de ello trasciende en que, si bien la aplicación de las disposiciones será en ese proceso electivo, la ausencia de reglamentación genera por sí misma, además de vulnerar el principio de Supremacía Constitucional, la conculcación del principio de certeza, que rige la materia electoral.

Tal determinación es acorde con lo considerado por la Sala Superior, en el sentido de que es factible concluir **que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar** los derechos humanos, **así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad,**

objetividad y máxima publicidad.

Aspecto que se encuentra contenido en la Tesis XXIX/2013 de rubro “OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”.

En suma, lo mencionado en párrafos previos sobre que la autoridad responsable incumplió con lo previsto en la Reforma Constitucional, adquiere máxima plenitud, de tal manera que se estima que se **encuentra acreditada la omisión absoluta** en competencia de **ejercicio obligatorio** del Congreso.

Si bien se acredita lo hecho valer por la actora, lo cierto es que, la deferencia de este Tribunal, el reconocimiento a la legitimidad democrática del Poder Legislativo, el respeto al principio de división de poderes, y su libertad de configuración normativa, **impiden que este Tribunal se considere con la licencia de sustituir la labor del Congreso para dar cumplimiento al mandato constitucionalmente establecido.**

En este sentido, la intervención de este Tribunal no busca suplantar la labor que la Constitución General le encomienda al Congreso, sino en todo caso asegurar el cumplimiento de las obligaciones que ella le impone, de ahí que se estime necesario dictar los **efectos** conducentes para que el Congreso subsane el vacío normativo, **salvaguardando en todo momento su autonomía funcional para decidir el contenido específico de la norma**, con lo cual se pretende garantizar la restauración del orden normativo, respetando su soberanía para definir el diseño normativo que considere más adecuado, de ahí que se dicte lo que en el siguiente apartado se precisa.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en las consideraciones esgrimidas, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **ordena** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de que, en **breve plazo**, lleve a cabo las actuaciones necesarias para armonizar la Constitución del Estado y demás ordenamientos correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, publicado en el DOF el uno de abril de dos mil veinticinco, y aplicable a partir del proceso electoral de dos mil treinta.

Se recuerda a la citada autoridad que, al momento de emitir la presente resolución, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo²³, de la Constitución General, las leyes electorales locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, ya que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

2. Se **vincula** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por conducto de la presidencia de la Junta de Coordinación Política²⁴, a efecto de que, una vez que apruebe el decreto de reforma correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

²³ Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

²⁴ Al ostentar la representación legal del Congreso, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IX. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora en los juicios, y mediante oficio a la autoridad responsable, por conducto de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política.

Publíquese la presente resolución en los estrados de este Tribunal para conocimiento público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios JDC/38/2026 y JDC/64/2026 al diverso JDC/26/2026, por ser el primero que fue formado.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso, a que dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

CUARTO. **Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.